



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00447 -00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE SUAREZ MONTAÑA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en el abogado **MATEO ORTÍZ GONZÁLEZ** con tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

En auto proferido el 31 de octubre próximo pasado se **RECONOCIÓ PERSONERÍA** a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ** portadora de la tarjeta profesional No. 242.249 para ejercer la representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en el presente asunto.

Seguidamente, se **DISPONE REQUERIR** al gestor judicial del demandante para que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada, la citada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para cuyos efectos debe ceñirse a la disposiciones contenidas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; diligencia que se llevará a cabo en la dirección que reporta aquella en el certificado de Existencia y representación legal para surtir las notificaciones ello es, **Cr. 13 No. 26 A 56 en Bogotá D.C.** Lo anterior en consideración a que cconforme a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin el envío de previa

citación o aviso físico o virtual, es decir que es una opción o medio de notificación, sin que sea el único, pues la notificación debe ser personal conforme al artículo 8º de la Ley 223 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluya el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se puede disponer que se indague y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Lo anterior aunado a que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, **constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa;** acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Lo anterior no obsta para que por parte de la Secretaría del Despacho se envíe de nuevo la notificación a través de la dirección de correo electrónico que reporta la entidad, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales y pertinentes, y más concretamente para el conteo de los términos judiciales. (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de97c6fe2037a065a468a7c8cebb5163386cbbf7287c64c57a310b48f58e628b**

Documento generado en 30/11/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>